RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2105/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01280317** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Social, requiriendo:

> ¿Cuantos vehículos se rentaron en 2016 y 2017? ¿cual es el monto derogado para este fin?, a¿ a quienes fueron asignados? (nombre, cargo y clave presupuestal) bajo que criterio se le asigno a personal no operativo la asignación de los mismos. (sic)

II. El cuatro de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el once siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo

de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante oficio recibido en este instituto el dieciséis de noviembre pasado, remitiendo diversa información.

VI. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El mismo cinco de diciembre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> No me dan una respuesta concreta, me piden ir a las instalaciones de la Secretaría a buscar yo la información, es difícil de creer que en pleno 2017 no tengan archivo digitales de los acuses de recibos cuando entregaron los vehículos a los funcionarios. Y no me presentaron el resto de la información solicitada.

El agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en información sobre cuántos vehículos se rentaron en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, cuál es el monto erogado para dicho fin, a quienes fueron asignados, -nombre, cargo y clave presupuestal-, y bajo qué criterio fueron asignados al personal no operativo.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> BUENA TARDE EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO CONTESTACION A SU SOLICITUD

Anexando el archivo de rubro:"escanear0006.pdf", que contiene el oficio S.A.I.P./UAIP/482/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quien en lo conducente manifestó:

> …
>
> Por su parte el Lic. Eduardo Vargas Sánchez, Director General de Coordinación para el combate a la Pobreza, mediante oficio DGCCP/No,914/2017. Se anexa oficio. (sic)
>
> …

Acompañando el oficio identificado con la clave DGCCP/No.914/2017, signado por el Director General de Coordinación para el Combate a la Pobreza, quien en lo que interesa, expuso:

> …

> Al respecto, me permito informar lo siguiente:
> Derivado del tipo de información que solicitan, me permito invitar a la persona que acuda a las instalaciones de esta Dirección General de Coordinación para el Combate a la Pobreza, a que consulte la información requerida, derivado a que, por las necesidades y dinámicas de operación del mismo, esta se encuentra cargada en sistemas, lo que no permite generar reportes tal como la persona en comento lo solicita, pero si la consulta de la información.
>
> Sin embargo, nuevamente reitero la posibilidad de que dicha persona acuda a estas oficinas a efecto de que pueda realizar la consulta que requiera sobre lo arriba mencionado.
> …

Durante la sustanciación del recurso, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compareció al recurso mediante oficio identificado con la clave UAIP/029/2017, en el que en lo conducente expuso:

> …
> Esta Unidad realizó nuevamente el trámite de solicitud de información a la Dirección General de Coordinación para el Combate a la Pobreza mediante Oficio: S.A.I.P./UAIP/524/2017, teniendo como respuesta Oficio DGCCP/No.1295/2017. Los cuales se anexan.
> …

Al oficio de mérito, se adjuntaron los documentos siguientes:

- Oficio S.A.I.P./UAIP/524/2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, solicita el apoyo del Director General de Coordinación para el Combate a la Pobreza para dar respuesta.

- Oficio DGCCP/No.1295/2015, firmado por el Director General de Coordinación para el Combate a la Pobreza, mediante el que comunica, en lo conducente:

> …
> Al respecto me permito informarle que en el año 2016 se rentaron 4 vehículos, los cuales fueron asignados a las oficinas de Operación Regional en Veracruz (1 vehículo), Orizaba (1 vehículo) y Xalapa (2 vehículos).
>
> En lo que respecta a este año actualmente se cuenta con 226 vehículos rentados ubicados en las diversas oficinas de Operación Regional del Programa Veracruz Comienza Contigo, para lo cual anexo al presente listado con el nombre de las personas que tienen a su resguardo vehículos rentados, en base a las necesidades del propio programa. Sobre el monto derogado para este fin me permito indicarle el link en donde puede consultar dicha información:

http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/proceso-de-adquisiciones/adquisiciones-2017/.
Clave presupuestal 2111100510100.222.I.E.E115.J.1100117.1.E1150036001.
…

- Listado integrado por tres hojas, en el que constan los nombres de los conductores.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de acceso fue realizada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido de dos mil dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, la cual se encuentra compelido a entregar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I y 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra compelido a proporcionarla.

Del análisis de la respuesta dada se advierte que si bien en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cierto es que la información proporcionada resulta insuficiente para tener por colmado dicho derecho.

En efecto, en su respuesta dada, el Director General de Coordinación para el Combate a la Pobreza, informó que en el dos mil dieciséis, se rentaron cuatro vehículos, los cuales fueron asignados a las oficinas de Operación Regional en Veracruz, uno, a Orizaba uno, y Xalapa dos; empero, omitió proporcionar la información relativa al monto erogado para tal fin, el nombre, cargo y clave presupuestal de las personas a quienes les fueron asignados, así como pronunciarse sobre bajo qué criterio se asignaron a personal no operativo.

Por otra parte, por lo que hace al dos mil diecisiete, el referido servidor público señaló que actualmente se cuenta con doscientos veintiséis vehículos rentados, ubicados en las diversas oficinas de Operación Regional del Programa Veracruz Comienza Contigo, proporcionó los nombres de las personas que tienen a su resguardo los vehículos citados, señalando que ello es en base a las necesidades del propio programa, y proporcionando la clave presupuestal 2111100510100.222.I.E.E115.J.1100117.1.E1150036001.

Por lo que hace al monto erogado para tal fin, el mencionado director general proporcionó el link http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/proceso -de-adquisiciones/adquisiciones-2017.

De la diligencia de inspección al vínculo electrónico proporcionado, se encontró información relativa a las adquisiciones en dos mil diecisiete, dentro de las que se encuentran las licitaciones públicas nacionales, licitaciones simplificadas, y adjudicaciones directas, como se muestra enseguida.

En el apartado de adjudicaciones directas, se encuentra el dictamen que determina la justificación de efectuar la contratación del servicio de arrendamiento de transporte y su adjudicación directa, mismo que se muestra a continuación.

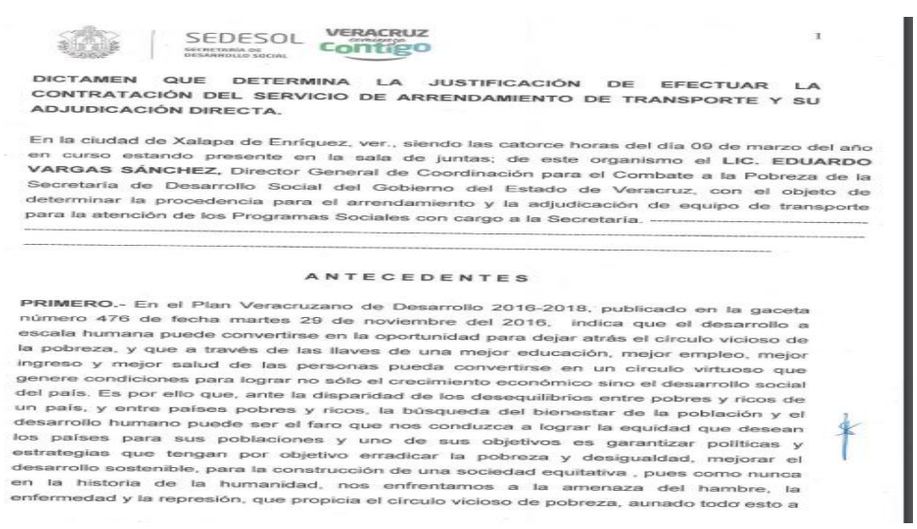

SEDESOL SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL — VERACRUZ Primero Contigo

DICTAMEN QUE DETERMINA LA JUSTIFICACIÓN DE EFECTUAR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE Y SU ADJUDICACIÓN DIRECTA.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, ver., siendo las catorce horas del día 09 de marzo del año en curso estando presente en la sala de juntas; de este organismo el **LIC. EDUARDO VARGAS SÁNCHEZ**, Director General de Coordinación para el Combate a la Pobreza de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, con el objeto de determinar la procedencia para el arrendamiento y la adjudicación de equipo de transporte para la atención de los Programas Sociales con cargo a la Secretaría. ----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En el Plan Veracruzano de Desarrollo 2016-2018, publicado en la gaceta número 476 de fecha martes 29 de noviembre del 2016, indica que el desarrollo a escala humana puede convertirse en la oportunidad para dejar atrás el círculo vicioso de la pobreza, y que a través de las llaves de una mejor educación, mejor empleo, mejor ingreso y mejor salud de las personas pueda convertirse en un círculo virtuoso que genere condiciones para lograr no sólo el crecimiento económico sino el desarrollo social del país. Es por ello que, ante la disparidad de los desequilibrios entre pobres y ricos de un país, y entre países pobres y ricos, la búsqueda del bienestar de la población y el desarrollo humano puede ser el faro que nos conduzca a lograr la equidad que desean los países para sus poblaciones y uno de sus objetivos es garantizar políticas y estrategias que tengan por objetivo erradicar la pobreza y desigualdad, mejorar el desarrollo sostenible, para la construcción de una sociedad equitativa , pues como nunca en la historia de la humanidad, nos enfrentamos a la amenaza del hambre, la enfermedad y la represión, que propicia el círculo vicioso de pobreza, aunado todo esto a

De igual forma, en el referido vínculo se encuentra el contrato de arendamiento de vehículos, constante de nueve hojas, mostrándose de manera ejemplificativa las pantallas siguientes.

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONTRATO NUMERO SEDESOL-ADJ-002-2017 DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA MTRA. MARÍA JOSÉ NORIEGA MAÑEZ, JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ **"EL ARRENDATARIO"**; Y POR OTRA PARTE CUSTOM PERFORMANCE S.A. DE C.V. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA **"EL ARRENDADOR"** REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. ELENA MARÍA CASTILLO CRUZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA PODER REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO, PARA DICHO SERVICIO QUEDO PLENAMENTE JUSTIFICADA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO MEDIANTE DICTAMEN DE FECHA 06 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO SADQ/EXT/01/14/17.

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO EN SUS ARTÍCULOS 12, 19 Y 28 Y CONSIDERANDO QUE TODO ACTO JURÍDICO POR SU NATURALEZA DEBE SER CONCRETO Y DETERMINADO, Y POR LA NATURALEZA DE ÉSTE ACTO JURÍDICO ES EL CÓDIGO CIVIL EL QUE FUNDA Y MOTIVA EL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, QUE ENCUENTRAN SUSTENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1757,1758, 1772, 1784, 1886, 1892, 1945, 1946, 1960, 1961, 1995, 2331 PÁRRAFO PRIMERO, 2335, 2339, 2349, 2395, 2396 Y 2416 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DECLARACIONES

DECLARA "EL ARRENDATARIO"

I. QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN VIII, 10 PÁRRAFO PRIMERO, Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

II. QUE ESTÁ FACULTADA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN I INCISO B, 9, 10, 13 FRACCIÓN XIII, 15, 16 FRACCIONES IX, XIV, XVI Y XXXIV,

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

DERIVADO DE LO ANTERIOR, "EL ARRENDADOR" SE OBLIGA A CONCEDER A "EL ARRENDATARIO" EL USO Y GOCE DE 283 UNIDADES VEHICULARES PARA LOS MESES DE MARZO, ABRIL, JUNIO Y JULIO, COMPRENDIENDO QUE EL MES DE MARZO EL ARRENDAMIENTO EMPIEZA A CONTAR POSTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO Y QUE EN EL MES DE MAYO NO SE PRESTARA SERVICIO POR SER PERIODO DE VEDA ELECTORAL

EL ARRENDADOR MANIFIESTA QUE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA ANTERIOR SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO MECÁNICO Y CONSERVACIÓN DE CARROCERÍA, PINTURA Y ACCESORIOS, SIN MAYOR DESGASTE QUE EL PRODUCIDO POR EL USO NORMAL Y ORDINARIO.

EL ARRENDATARIO ESTÁ DE ACUERDO EN QUE LA MARCA Y MODELO PUEDE VARIAR SIEMPRE Y CUANDO EL VEHÍCULO QUE SE ENTREGUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS.

DE LA CONDICIÓN DE PAGO

SEGUNDA.- "EL ARRENDATARIO" SE COMPROMETE A PAGAR A PRECIO FIJO A **"EL ARRENDADOR"** LA CANTIDAD TOTAL DE $17, 386,490.00 (DIECISIETE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE RENTA DE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, YA INCLUYENDO EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA. PARA ESTE EFECTO **"EL ARRENDADOR"** DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE **"EL ARRENDATARIO"**, LA FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA, OBSERVANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

NOMBRE	R.F.C.	DOMICILIO	CÓDIGO POSTAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	SDS0005201N2	AVENIDA VISTA HERMOSA NÚMERO 7, FRACCIONAMIENTO VALLE RUBÍ ÁNIMAS XALAPA, VER.	91190

LA FORMA DE PAGO SERA EN PARCIALIDADES MENSUALES, DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE UNIDADES VEHICULARES EFECTIVAMENTE USADAS POR LA SECRETARIA, ELLO DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS DE SUS FUNCIONES, Y CUYO DESGLOSE ES EL SIGUIENTE:

DESCRIPCIÓN	MEDIO MES DE MARZO	MES DE ABRIL	MES DE MAYO	MES DE JUNIO	MES DE JULIO	
UNIDAD TIPO A	103	103	0	54	54	
UNIDAD TIPO B	180	180	0	89	82	
TOTAL DE UNIDADES	283	283	0	143	136	
COSTO TIPO A	1,066,204	2,132,409	0	1,117,962	1,117,962	$ 5,434,537.00
COSTO TIPO B	2,439,174	4,878,348	0	2,412,072	2,222,359	$11,951,953.00
					TOTAL:	$17, 386,490.00

4/9

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que si bien se encuentra información correspondiente al arrendamiento de vehículos por parte del sujeto obligado en el dos mil diecisiete, lo cierto es que la misma no se encuentra completa por referirse únicamente a los meses de marzo,

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

abril, mayo, junio y julio, es por ello que con la finalidad de tener por satisfecho del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de los gastos erogados por ese concepto, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre de dos mil diecisiete, como lo solicitó el ahora inconforme.

En tal virtud, y toda vez que atento a lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, la secretaría obligada deberá proporcionar o poner a disposición la información faltante, lo que corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, establecidos en el artículo 2, fracción I, referentes a promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** a la secretaría obligada que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente, lo siguiente:

- La información relativa al monto erogado para la renta de vehículos en el dos mil dieciséis, el nombre, cargo y clave presupuestal de los servidores a quienes les fueron asignados los cuatro vehículos a que se hace referencia en la respuesta dada, así como pronunciarse sobre el criterio utilizado para la asignación a personal no operativo, esto a través del área que cuente con atribuciones para ello, y en la forma en que la tenga generada por tratarse de información pública.

- Pronunciarse respecto de los gastos erogados por arrendamiento de vehículos, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre, de dos mil diecisiete, en su caso, proporcionar la información respectiva, en formato electrónico por tratarse de una obligación de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos